

REGLAMENTO (CEE) Nº 1728/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales relativas a determinados productos agrícolas en favor de las islas Canarias ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión ⁽²⁾ se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 92/91 ⁽⁴⁾, contiene las disposiciones de aplicación de los certificados de importación; que el Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 337/92 ⁽⁶⁾, de 5 de abril de 1989, establece las disposiciones complementarias o excepcionales propias del sector de los cereales;

Considerando que, para tener en cuenta las prácticas comerciales propias del sector de los cereales conviene prever disposiciones complementarias o excepcionales respecto de las disposiciones complementarias o excepcionales respecto de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1695/92;

Considerando que, en aplicación de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, ha lugar a establecer el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales para las islas Canarias; que este plan debe permitir el intercambio de las cantidades previstas de estos productos y, en caso necesario, la revisión durante el transcurso del ejercicio de la cantidad global fijada en función de las necesidades de esa región;

Considerando que conviene prever que los Estados miembros designen a la autoridad competente para la expedición de los certificados de importación y de ayuda así como para la recepción de la solicitud de ayuda y su pago;

Considerando que es necesario fijar los plazos para la presentación de las solicitudes de certificados y determinar las condiciones para la admisión de dichas solici-

tudes, especialmente en lo que se refiere a la constitución de garantías; que conviene asimismo fijar los períodos de validez de los certificados de importación y de ayuda en función de las necesidades de abastecimiento y de gestión, concediendo a los certificados de ayuda un período de validez más largo debido a la situación especial de las islas Canarias;

Considerando que es preciso prever el reajuste de la ayuda concedida para la entrega de productos del sector de los cereales de origen comunitario en función de la diferencia entre el precio de umbral del producto de que se trate en el mes de la solicitud del certificado de ayuda y el del mes en que se utilice el certificado, con el fin de evitar, sobre todo antes de la cosecha, compromisos de abastecimiento que reciban la ayuda para la nueva campaña y reflejar las prácticas vigentes en el sector de los cereales;

Considerando que, para una buena gestión del régimen de aprovisionamiento, procede establecer condiciones complementarias para la liberación de la garantía;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Anexo se fijan, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento que podrán beneficiarse de la exención de la exacción reguladora a la importación de terceros países o de la ayuda comunitaria.

2. Sin perjuicio de la posible revisión del plan citado durante el transcurso del ejercicio, las cantidades respectivas fijadas para ambos tipos de cereales podrán ser superadas hasta un 20 %, siempre que se respete la cantidad global.

Artículo 2

El Estado miembro designará a la autoridad competente para:

- a) la expedición de los certificados de importación;
- b) la expedición del certificado de ayuda previsto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1695/92, y
- c) el pago de la ayuda a los operadores interesados.

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 11 de 16. 1. 1991, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 36 de 13. 2. 1992, p. 15.

Artículo 3

Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1695/92.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificados podrán presentarse a las autoridades competentes dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. Sólo serán admisibles si:

- a) no superan la cantidad máxima disponible en el momento de la presentación de la solicitud;
- b) se aporta una prueba, antes de que expire el plazo previsto para la presentación de solicitudes de certificados, de que el interesado ha constituido una garantía de 25 ecus por tonelada.

2. Cuando se expidan certificados correspondientes a cantidades inferiores a las solicitadas, debido al establecimiento de un coeficiente de reducción único, los operadores podrán retirar sus solicitudes por escrito en los cinco días laborables siguientes al de la fijación del coeficiente de reducción.

Artículo 5

1. La validez de los certificados de importación expirará el último día del mes siguiente al de su expedición.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1992.

2. La validez de los certificados de ayuda expirará el último día del segundo mes siguiente al de su expedición.

Artículo 6

El importe de la ayuda previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 se ajustará en función de la diferencia del precio de umbral del cereal de que se trate entre el mes de la solicitud de certificado y aquél en el que se haya efectuado cada imputación en el certificado.

Artículo 7

La garantía se liberará cuando:

- a) la autoridad competente no haya dado curso a la solicitud;
- b) el operador haya retirado su solicitud conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 4;
- c) se aporte la prueba de que se ha utilizado el certificado, y de que se ha liberado la garantía de forma proporcional de las cantidades inscritas en el certificado;
- d) se aporte una prueba de que el producto de que se trate se haya vuelto totalmente inutilizable o cuando la operación no haya podido ser realizada por motivos de fuerza mayor.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Plan de abastecimiento de cereales a las islas Canarias para la campaña 1992/93

(en toneladas)

Producto	Código NC	Total	Lanzarote	Fuerteventura	Gran Canaria	Tenerife	Gomera	Hierro	Palma
Trigo blando	1001	124 000	7 400	4 870	49 730	54 820	1 230	550	5 400
Trigo duro	1001 10	4 000			2 000	2 000			
Cebada	1003	9 000	225	850	3 250	3 250	150	350	925
Avena	1004	1 000			500	500			
Maíz	1005	180 000	4 000	14 900	79 912	62 788	1 000	2 100	15 300
Sémola de trigo duro	1103 11 10	4 300			2 000	2 300			
Sémola de maíz	1103 13	30 000	800	2 100	9 520	14 280	330	800	2 170
Sémola de otros cereales	1103 19	1 200			1 200				
Aglomerados « pellets »	de 1103 21 a 1103 29	1 500				1 500			
Malta	1107	16 500			4 500	12 000			